

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 14 de febrero de 2023

Rad. 2016-00321

Procede el despacho a resolver las distintas solicitudes en el siguiente orden:

En primer lugar, se niega la solicitud de desistimiento tácito, toda vez que desde la última actuación -05 de mayo de 2022-, no ha transcurrido un (1) año como lo exige el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

En los términos de la norma citada, el supuesto de hecho para declarar el desistimiento se basa en que: “(...) permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (...)”.¹ Evidénciese que dentro del proceso se han estado desarrollando actuaciones tendientes a designar un *curador ad-litem* que represente a las personas indeterminadas, es por ello que el supuesto de hecho que revela la norma que no se configura en este caso.

Por otro lado, para todos los fines legales consiguientes, se tiene notificada personalmente a la curadora ad-litem, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

En firme el presente auto, ingrese el expediente al despacho para seguir con su trámite.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Artículo 317 Núm. 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

